



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-822/2021

ACTOR: ARTURO SOLÍS FELIPE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia número TEE/JEC/59/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.¹

I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó el Decreto número 656 emitido por la LXII Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,² por el cual se determinó el monto de la indemnización que le corresponde a Arturo Solís Felipe.³

¹ En adelante Tribunal local.

² En adelante Congreso local.

³ En lo sucesivo el actor o el promovente.

II. ANTECEDENTES

1. Designación. El veintitrés de enero de dos mil trece, se designó al actor como magistrado supernumerario del Tribunal local, para el periodo 2013-2017.

2. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó (en el Diario Oficial de la Federación) el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ en materia político-electoral, entrando en vigor al día siguiente.

3. Establecimiento de la Indemnización. El veintinueve de abril de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 453 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.⁵ En el artículo transitorio décimo séptimo se estableció una indemnización para los servidores públicos que con motivo de dicha reforma concluyeran sus funciones y no fueran designados nuevamente para la siguiente integración.

4. Designación de magistrados locales. El dos de octubre de dos mil catorce, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión eligió a los magistrados que integrarían al Tribunal local. El actor no resultó designado y la plaza de magistrados supernumerarios dejó de existir.

5. Juicio laboral local TEE/SSI/JLT/004/2014. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el actor presentó un medio de impugnación en el ámbito local, a fin de reclamar la omisión del Tribunal local de pagarle una indemnización o haber de retiro y diversas prestaciones de índole laboral, con motivo de que desempeñó el cargo de magistrado supernumerario en dicho órgano jurisdiccional estatal.

⁴ En adelante Constitución general.

⁵ En lo sucesivo Constitución local.



6. Sentencia del juicio laboral local. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal local acordó no admitir el medio de impugnación dejando a salvo los derechos para que se hicieran valer ante la autoridad legalmente facultada.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ (SUP-JDC-2695/2014). El diez de noviembre de dos mil catorce, el actor promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior determinó, por un lado, confirmar la determinación del Tribunal local y, por otro, ordenar a la LX Legislatura del H. Congreso local que en el plazo de treinta días procediera a tomar las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto número 453, respecto de Arturo Solís Felipe, por haberse desempeñado como magistrado supernumerario en el Tribunal local.

8. Promociones y actuaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia. El siete de mayo de dos mil quince, el pleno del Congreso local aprobó el Decreto número 802 por el que ordenaba el ejecutivo del estado realizar las transferencias presupuestarias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero aprobado para el Ejercicio Fiscal 2015 mediante Decreto Número 679, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-2695/2014.

El once y veintiséis de mayo de ese mismo año, el Congreso local informó a la Sala Superior y a su presidente, respectivamente, lo señalado en el párrafo anterior.

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso local solicitó a la Sala Superior

⁶ En lo sucesivo "juicio de la ciudadanía".

⁷ En lo sucesivo "Sala Superior".

que informara sobre el estado procesal que guarda el expediente SUP-JDC-2695/2014, a efecto de estar en aptitud de responder a un escrito presentado por Arturo Solís Felipe. En esa misma fecha, por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se ordenó remitir al Congreso local una copia certificada del citado expediente.

9. Incidente de incumplimiento. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Arturo Solís Felipe presentó un escrito ante la Sala Superior reclamando el incumplimiento de la sentencia citada en numeral 7 anterior.

10. Apertura de incidente y requerimiento. El dos de diciembre siguiente, el magistrado instructor ordenó abrir el incidente de cumplimiento de sentencia y requirió a la autoridad demandada para que informara sobre el cumplimiento de la determinación dictada en el presente juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2695/2014.

11. Sentencia incidental 1. El trece de enero de dos mil veintiuno,⁸ la Sala Superior tuvo por fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que ordenó al Congreso local que emitiera un nuevo decreto en el que se calcule o establezca la forma en que deberá determinarse el monto de la indemnización a la que tiene derecho el actor incidental, lo cual se hará con cargo al presupuesto de egresos de dicha entidad federativa correspondiente a este año.

12. Decreto número 656. El cuatro de marzo, el Congreso local aprobó el Decreto número 656 por el cual se determina el monto a pagar como indemnización al actor.⁹

Por oficio recibido en la Sala Superior el trece de mayo, la presidenta del Congreso local informó que el gobierno del estado transfirió los recursos correspondientes al Tribunal local, quien a su vez notificó a Arturo Solís Felipe que se encuentra a su disposición el cheque correspondiente.

⁸ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

⁹ El Congreso local determinó que el pago de la indemnización a la que el actor tenía derecho era de \$324,314.28 MN (trescientos veinticuatro mil trescientos catorce pesos 28/100) sin tomar en cuenta las deducciones de ley.



13. Sentencia incidental 2. El diez de marzo, la Sala Superior determinó que el incidente estaba en vías de cumplimiento, porque el Congreso local emitió el Decreto 656, mediante el cual se determinó el monto de indemnización a la que tiene derecho el actor.

14. Segundo juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-388/2021. El dieciocho de marzo, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior en contra del Decreto número 656 del Congreso local.

El siete de abril, la Sala acordó la improcedencia del medio por incumplir el principio de definitividad y ordenó reencauzar al Tribunal local.

15. Acto impugnado. El trece de abril, el Tribunal local determinó integrar el expediente respectivo y le asignó el número TEE/JEC/59/2021. El veintisiete de abril, se dictó la sentencia que confirma el Decreto número 656.

16. Sentencia incidental 3. El cinco de mayo, la Sala Superior tuvo por cumplidas las sentencias principal e incidental del juicio SUP-JDC-2695/2014.

17. Tercer juicio de la ciudadanía. El siete de mayo, Arturo Solís Felipe presentó la demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar la resolución descrita en el punto 15.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna la sentencia dictada por un Tribunal local por la que se confirmó la determinación del monto que por concepto de indemnización le corresponde al actor, con motivo de la conclusión del cargo como magistrado supernumerario del Tribunal local.¹¹

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c); 189; 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. CUESTIÓN PREVIA

El actor se autoadscribe como afromexicano y solicita se supla la deficiencia de la queja en su favor y se juzgue con perspectiva intercultural.

¹¹ Ver las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1673/2016 y SUP-JDC-1229/2016.



Sin embargo, esta Sala Superior considera que no son aplicables esas figuras jurídicas al presente caso, pues el actor ocupó el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal local y, por ello, existe la presunción de que es perito en derecho electoral, aunado a que el asunto no involucra algún fenómeno aspecto jurídico derivado del reconocimiento de derechos específicos de los pueblos, comunidades y personas indígenas que constituyen la pluralidad étnica del país.

VII. TERCERA INTERESADA

No se reconoce el carácter de tercera interesada a la presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, puesto que no satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, párrafos 1, inciso b), 4, inciso e) de la Ley de Medios, en atención a que, en materia electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el Congreso local tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio del que deriva el acto reclamado, de ahí que no es atendible reconocerle el carácter que solicita como tal.

VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, generales y especiales, previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

2. Oportunidad. De las constancias del expediente, se desprende que el Tribunal local emitió y notificó la sentencia de veintisiete de abril, en tanto que el actor presentó la demanda el tres de mayo, por lo que el juicio se promovió dentro del plazo legal.

Lo anterior porque el plazo empezó a correr el día veintiocho, y los días primero y dos de mayo fueron sábado y domingo, por lo que los cuatro días se cumplieron el día tres de mayo.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, dado que el actor comparece como ciudadano por propio derecho.

4. Interés. El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que el Tribunal local confirmó la impugnación que promovió en contra del Decreto número 656.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La responsable consideró **infundados** los agravios en los que el actor planteó que el Decreto número 656 debía ser invalidado, pues a juicio del Tribunal local el Congreso local sí realizó lo conducente para cumplir lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia incidental 1 del expediente SUP-JDC-2695/2014.

A partir de esa calificación, el Tribunal local concluyó que el Decreto número 656 está apegado a derecho y debe ser confirmado porque:

- En la normatividad estatal no hay artículo legal o constitucional que regule o establezca el cálculo del beneficio de la indemnización para los titulares del órgano judicial electoral del estado, por lo que la indemnización, tal como la calculó el Congreso local, se considera apegada a derecho.



- El asunto queda fuera de la materia laboral, por lo que no es dable cuantificar la indemnización tal como lo pretende el actor, ya que los parámetros contenidos en la demanda caen dentro del marco de la Ley Federal del Trabajo; legislación que no lo ampara por la razón de que el actor no acreditó su calidad de trabajador, sino de titular de un órgano electoral. Esta consideración se ve robustecida con lo resuelto en el juicio SUP-JDC-2694/2014, donde se estableció que el actor no tiene la calidad de trabajador.
- El Decreto número 802 aprobado el siete de mayo de dos mil quince, no contiene algún cálculo o cuantificación como para poder afirmar que el monto de \$800,000.00 MN (ochocientos mil pesos 00/100) le corresponde como indemnización. Aunado a que la Sala Superior ordenó la emisión de un nuevo decreto.
- El hecho de que en el Decreto número 656 se haya determinado la cuantificación de tres meses como indemnización no implica que se esté aplicando la ley que más perjudica, como lo asume el demandante, sino que es la única normatividad a la que se puede acudir y tomar como base para poder establecer el pago asignado en la indemnización ordenada en el Decreto número 453 que modificó la Constitución local.
- El actor señala en su demanda diversos parámetros de cuantificación de la indemnización, pero se trata de expectativas de derecho. Además, en diferentes criterios, la Sala Superior ha diferenciado los derechos adquiridos de las expectativas de derecho, esto a propósito de asuntos en los que se demandaron indemnizaciones por parte de servidores públicos que se desempeñaban en órganos electorales y que se dieron tras la reforma constitucional político electoral de dos mil catorce.
- Lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto número 453, que señala que los servidores públicos que con motivo de la reforma concluyan sus funciones recibirán una indemnización en los términos dispuestos en la ley, no implica que se contemplarían en dicha indemnización las remuneraciones del cargo por los años

que faltaban para la culminación del periodo por el cual había sido nombrado, por lo que estos no son derechos adquiridos, sino únicamente expectativas de derecho.

- El criterio establecido por la Sala Superior sobre los efectos de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce trasciende a la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales locales y, por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio del ciudadano que hasta antes de la reforma estuviese ejerciendo un cargo. Ello es así porque los efectos de la reforma provienen de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral. Robustece lo anterior, los precedentes SUP-JDC-0181-2014 y SUP-JDC-484-2014 y acumulado.
- Como se ha evidenciado con los precedentes, puede haber terminación anticipada del nombramiento de las autoridades electorales por efecto de las reformas constitucionales y no necesariamente indemnizaciones.
- La indemnización es adecuada y proporcional, obedece a un derecho otorgado mediante un decreto, así como de la obligación de dar cumplimiento a una sentencia dictada en favor del actor, quien venía desempeñando el cargo de magistrado supernumerario hasta antes de la reforma constitucional.
- El Tribunal debe tomar las verdades jurídicas ya establecidas en la cadena impugnativa las cuales son: a) no considerar el actor como trabajador del Tribunal local, b) no existir una relación de subordinación y, c) la imposibilidad de aplicar normas laborales. Aunado a la falta de una disposición en la entidad que de forma directa establezca los conceptos que corresponderán a la cuantificación del límite de la indemnización para el supuesto en que los magistrados dejen su cargo de manera anticipada.
- En apego al principio *pro persona* y en términos de la interpretación conforme establecida en el artículo 1º de la Constitución general, la cuantificación de la indemnización establecida en el decreto impugnado está apegada a derecho y encuentra su único



fundamento en el artículo 99 de la Constitución local en relación con el diverso 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En el caso concreto, la indemnización más favorable para el actor fue la utilizada en el decreto impugnado, a saber, el pago del salario de tres meses (indemnización constitucional).

X. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

En su demanda, el promovente expone los planteamientos que se sintetizan y agrupan conforme con lo siguiente:

1. **Violaciones a principios.** El Tribunal local violó el principio de legalidad porque aplicó normas que no se surten en el acto; violó el principio de progresividad de los derechos al hacer efectivos artículos que contienen derechos menos favorables; violó el principio de justicia completa porque incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad en el dictado de la sentencia.
2. **Omisiones.** El actor señala que el Tribunal local omitió:
 - Pronunciarse sobre el planteamiento relativo a que el Congreso local incorporó aspectos novedosos o ajenos a la controversia. El decreto impugnado debió constreñirse a cumplir con lo ordenado en el juicio SUP-JDC-2695/2014 sin tomar otros medios de impugnación en los que no hubo pronunciamientos de fondo, como es el expediente TEE/SSI/JLT/004/2014.
 - Sobre el cuadro comparativo en el cual se puso en evidencia la incongruencia del Congreso local al resolver sobre un haber de retiro y no sobre una indemnización.
 - Lo relativo a que el Congreso aplicó normas ajenas a la controversia bajo el argumento de que esas normas regulan lo relativo a los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero.
 - Lo relativo a que el Congreso local no justificó por qué el artículo 99, numeral 4 de la Constitución local y el artículo 75

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero eran aplicables por analogía al caso, a pesar de que prevén circunstancias distintas al cumplimiento de la sentencia principal e incidental dictadas en el juicio SUP-JDC-2695/2014, con lo cual se privó al actor del derecho a una indemnización justa.

- Al analizar los cinco agravios hechos valer en la demanda, el Tribunal local fundó y motivó deficientemente su determinación bajo una apreciación subjetiva, no estudió los agravios como se plantearon ni atendió a la causa de pedir.
3. **Variación de la litis.** Con relación a la afirmación de que existen verdades jurídicas establecidas, las cuales son: a) no considerar el actor como trabajador, b) no existir una relación de subordinación y, c) la imposibilidad de aplicar normas laborales. El actor considera que son puntos que se incorporaron a la litis de manera arbitraria, ya que eso no fue alegado por las partes.
4. **Asidero jurídico para establecer la indemnización.** En relación con la premisa de que no hay asidero legal o constitucional que regule o establezca la figura de la indemnización, el Tribunal local debió advertir que una de las conclusiones a las que arribó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2695/2014 fue que el Congreso local debía establecer los parámetros para calcular la indemnización a que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de dos mil catorce, el cual dispone que los servidores públicos que sufran una terminación anticipada de su cargo recibirán una indemnización en los términos de ley. El Congreso local tiene la obligación de establecer la forma y parámetros de la indemnización, la cual debe ser justa, racional, completa y que respete el derecho humano a la remuneración e indemnización por el ejercicio de cargos públicos terminados de manera anticipada. Una indemnización necesariamente debe



comprender el pago de las remuneraciones que no fueron percibidas por la terminación anticipada del cargo, atendiendo a que el concepto de indemnización se refiere a reparar o resarcir el daño causado.

El Tribunal local pasó por alto que la ley no es el único medio para fundar y motivar una sentencia, pues es común que para colmar las lagunas o resolver controversias, los jueces recurran a los principios generales del derecho, la equidad y la justicia.

5. **Utilización analógica del artículo 99 de la Constitución local en relación con el diverso 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** Con relación a la premisa de que la analogía es la forma correcta de resolver el caso, se sostiene que el Tribunal no estableció las razones del por qué consideró correcta la aplicación de una analogía por parte del Congreso local.

El Tribunal responsable no se ocupó de valorar los agravios o argumentos que se plantearon en la demanda con respecto a la utilización analógica del artículo 99 de la Constitución local en relación con el diverso 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. No advirtió que dichas normas no prevén un supuesto de hecho o indemnización similar al caso que nos ocupa, pues no lo mismo una indemnización que un haber de retiro.

El Tribunal local pasó por alto que sí existe otra forma de establecer los parámetros de la indemnización, lo cual se puede realizar a través de una interpretación conforme del artículo décimo séptimo transitorio con el artículo 1º de la Constitución general.

6. **Parámetros propuestos por el actor.** Con relación a la premisa de que no es dable cuantificar la indemnización con base en los parámetros propuestos por él porque caen en el plano de la Ley Federal del Trabajo (que es una legislación que no lo ampara), sostiene que con ese razonar se introduce un hecho o planteamiento ajeno a la controversia, pues no fue planteado por las partes.

El Tribunal local perdió de vista que la indemnización prevista en el artículo décimo séptimo transitorio tiene la finalidad de pagar todas las remuneraciones que se dejaron de recibir por el periodo faltante, para reparar al servidor público que terminó su cargo de manera anticipada, esto es, se le indemniza por el daño que causó el periodo truncado, por todo lo que dejó de percibir por la terminación anticipada del cargo.

Causa agravio que el Tribunal local considerara que los parámetros de indemnización que se propusieron sean expectativas fundadas en la Ley Federal del Trabajo. Se trata de una premisa incorrecta porque el derecho a una indemnización está previsto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto número 453 y ya fue reconocido por la Sala Superior.

Asimismo, los parámetros que propone son la vía adecuada para hacer efectivo el derecho humano a la indemnización. Dichos parámetros de ninguna forma se fundaron en la Ley Federal del Trabajo, pues se basaron en las remuneraciones que percibía.

- 7. Violación al principio de progresividad.** Con relación a la premisa de que el Decreto 802 ha quedado superado por el Decreto 656 y que en aquél no se establecieron cálculos para arribar a la cantidad de \$800,000 (ochocientos mil pesos) el actor sostiene que ese razonamiento del Tribunal local es ilegal porque no atendió a lo que manifestado en la demanda en el sentido de que se violó el principio de progresividad del derecho a una indemnización justa, razonable y completa, pues conforme a dicho principio no se puede disminuir la concreción o materialización de un derecho.

Con esa premisa se viola el principio *non reformatio in peius* porque quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no interponer el recurso. Entonces, como el Congreso ya había reconocido la cantidad de \$800,000 (ochocientos mil pesos) como indemnización, fue ilegal reducir esa cantidad.



Además, el hecho de que el Congreso no haya establecido parámetros para cuantificar la cantidad de \$800,000 (ochocientos mil pesos) no justifica el disminuirla.

8. **Aplicación de ley menos favorable.** Con relación a la premisa de que no se está aplicando la ley que menos beneficia, sino que se aplica la única norma a la que se puede acudir, el actor señala que se trata de una premisa incorrecta.

Lo anterior porque sí se aplicó una ley que perjudica con base en una falsa analogía que regula un caso distinto y que prevé un retiro de tres meses. No se tomó en cuenta el propio artículo 99 de la Constitución local prevé la posibilidad de otorgar un retiro vitalicio, por lo que es falso que no exista otra norma jurídica más benéfica.

El Congreso local no tomó en cuenta el escrito que le presentó el día nueve de febrero, donde se explicó en qué consiste una indemnización justa y los parámetros que podía tomar en cuenta para efectuar el cálculo. Incluso en la demanda se insertaron los preceptos que se consideraban aplicables al caso, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal local.

9. **Omisión de establecer el alcance del derecho a la indemnización previsto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto número 453.** El Tribunal local no establece qué debe entenderse y cuál es el alcance del derecho a la indemnización previsto en el artículo décimo séptimo transitorio. El Tribunal local debió analizar el contexto en que se dio la reforma constitucional del dos mil catorce y la renovación de los magistrados electorales, para así comprender que el constituyente reformador previó que si un magistrado quedaba sin cargo se le pagara una indemnización, o sea, se estableció un derecho a favor del magistrado que fuera separado del cargo para resarcirle el daño que se le causó.

La responsable reconoce que existe una indemnización en favor de los magistrados que concluyeron su cargo de manera anticipada,

pero sostiene que ello no implica que la indemnización comprenda las remuneraciones por el tiempo no desempeñado, sin embargo, la responsable no justifica esta razón.

Los magistrados tienen el derecho adquirido de percibir remuneraciones durante el periodo por el que fueron designados. Por tanto es inexacta la afirmación del Tribunal local de que el actor sólo tenía expectativas de derecho.

10. Retroactividad. Con relación a la premisa de que no existe aplicación retroactiva porque la culminación anticipada del cargo proviene de un nuevo diseño constitucional, por lo que es posible que haya terminación anticipada del nombramiento por efecto de las reformas sin necesariamente haber indemnizaciones, señala que ese razonamiento se basa en dos sentencias de la Sala Superior (SUP-JDC-018/2014 y SUP-JDC-484/2021) que no eran exactamente aplicables al caso.

En los dos casos mencionados, quienes acudieron a solicitar la indemnización por la terminación anticipada del encargo no acreditaron que existiera una disposición que reconociera el derecho a la indemnización. Esta fue la razón por la que la Sala Superior no le reconoció el derecho a la indemnización. Sin embargo, en el caso de Guerrero sí existe una disposición aplicable.

11. Confirmación del Decreto número 656. Causa agravio que el Tribunal local haya sostenido que la indemnización determinada en el Decreto número 656 es adecuada y proporcional, pues afirmó lo anterior sin establecer las razones que justifiquen su dicho.

En suma, para el actor el problema a discernir en este caso consiste en establecer cuál es el contenido y alcance de la indemnización prevista en el artículo décimo séptimo transitorio.

XI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir



El actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y el Decreto número 656 del Congreso local para que se calcule de manera distinta el monto del pago extraordinario que deber recibir como indemnización.

La causa de pedir la sustenta en el supuesto incumplimiento de lo ordenado en i) el artículo décimo séptimo transitorio del decreto que reformó la Constitución local el veintiocho de abril de dos mil catorce, ii) en lo dispuesto en la sentencia SUP-JDC-2695/2014 de esta Sala Superior de dieciocho de marzo de dos mil quince, iii) en la sentencia incidental 1 y, iv) en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

2. Metodología

Los agravios planteados por el actor se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹²

XII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Los planteamientos centrales del actor son **infundados e inoperantes**, ya que no desvirtúan las consideraciones de la sentencia impugnada o, en su caso, no atacan frontalmente las razones que dio la responsable.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

Son **infundados** los planteamientos relacionados con la indebida fundamentación, motivación y congruencia de la sentencia, porque el Tribunal local sí estudió los argumentos que le fueron planteados, en

¹² Es aplicable en este aspecto, la jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

relación con la impugnación del Decreto número 656 que establece el monto que debe pagarse al actor como indemnización.

En efecto, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, la legislación aplicable no contempla ni el derecho, ni el procedimiento, ni la forma de calcular un pago como el que nos ocupa, esto es, el monto que se debe pagar a un ex magistrado supernumerario por mandado del constituyente local.

En ese sentido, el Congreso local cumplió con lo ordenado por la Sala Superior al calcular y establecer parámetros para determinar el monto de la indemnización a la que tiene derecho el actor. Además, señaló las consideraciones de hecho y derecho que estimó aplicables.

En efecto, estamos ante una facultad soberana y discrecional del órgano legislativo, ya que se le ordenó, dentro de su margen de libertad y los hechos concretos, realizar una estimación del caso, no imponiéndose anticipadamente la conducta o la forma en cómo debía llevarse a cabo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido los diferentes tipos y estándares de motivación que debe reunir un acto de autoridad.

En el caso de la motivación legislativa, el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J 120/2009¹³ razonó que los tribunales constitucionales, al revisar la motivación de los normas y actos legislativos debe distinguir entre la reforzada y la ordinaria.

La reforzada se actualiza cuando ciertos actos o normas pueden llegar a afectar algún derecho fundamental u otro relevante desde el punto de vista constitucional y por ello es necesario que en la motivación de esas normas se realice un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto y los fines que pretende alcanzar.

¹³ Jurisprudencia P./J 120/2009, MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255



En cambio, la motivación **ordinaria** se da cuando no se presenta alguna categoría sospechosa, porque no existe una merma de algún derecho constitucional o fundamental. Esta motivación se actualiza en campos como el **económico**, el de la administración organizativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de excluir directamente un derecho fundamental.

En estas áreas o aspectos que requieren de una motivación legislativa ordinaria, la Suprema Corte refiere que debe imperar la fuerza normativa de los principios democráticos y de separación de poderes, lo que tiene como consecuencia que los órganos del Estado, entre ellos el juzgador constitucional, respeten la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales en el marco de sus atribuciones.

De ahí que la determinación de cómo se calcula la indemnización del actor corresponda a los actos de motivación ordinaria, y que como lo ha reconocido el máximo tribunal del país, en esos actos las autoridades legislativas gozan de mayor discrecionalidad, lo que significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Por tanto, resulta claro que no puede ordenársele al Congreso local que calcule la indemnización correspondiente bajo cierto orden o metodología, ya que únicamente se le instruyó que la determinara y calculara en ejercicio de su soberanía interna y de sus facultades discrecionales legislativas.

Por otra parte, es **inoperante** lo que plantea el actor respecto de una falta de pronunciamiento de la responsable sobre la litis planteada y la privación de una indemnización justa.

Lo inoperante del agravio radica en el que el actor no demuestra la variación de la litis a la que alude y la justicia de sus pretensiones la hace depender únicamente de una valoración subjetiva, es decir, son apreciaciones y manifestaciones genéricas que no destruyen las razones que dio el Tribunal local para tener por correcto lo determinado por el Congreso local.

Además, respecto a la supuesta variación de la litis tampoco le asiste la razón, pues las premisas que tomó en cuenta el Congreso local y luego la responsable (no considerar el actor como trabajador, no existir una relación de subordinación y la imposibilidad de aplicar normas laborales) resultan ciertas y aplicables para establecer el marco adecuado para calcular el monto del pago a que tiene derecho.

Por otro lado, el actor señala que el Tribunal local debió advertir que una de las conclusiones a las que arribó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2695/2014 fue que el Congreso local debía establecer los parámetros para calcular la indemnización a que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto número 453, la cual debe ser justa, racional, completa y que respete el derecho humano a la remuneración e indemnización por el ejercicio de cargos públicos terminados de manera anticipada.

El motivo de inconformidad es **infundado** porque en esa resolución la Sala Superior determinó ordenar a la LX Legislatura del Congreso de Guerrero que, en un plazo de treinta días contados a partir del surtimiento de efectos de la ejecutoria, tomara las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto 453, lo cual no significa que se haya fijado algún parámetro o valoración como erróneamente refiere el actor.

Asimismo, resulta **infundado** lo que alega respecto de que una indemnización necesariamente debe comprender el pago de las remuneraciones que no fueron percibidas por la terminación anticipada del cargo, atendiendo a que el concepto de indemnización se refiere a reparar o resarcir el daño causado.

Lo anterior porque, como ya ha sido expuesto, no todas las indemnizaciones tienen el mismo origen ni propósito y la determinación de la misma corresponde a una atribución soberana del Congreso local.

Sobre todo, porque fue el constituyente local el que adoptó la determinación de indemnizar a quienes dejaran de ocupar el cargo de magistrados en el



estado de Guerrero. De tal suerte que la indemnización referida en el decreto 453, debe ser entendida como un pago extraordinario por la terminación del cargo y no como una reparación del daño.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando señala que se viola en su perjuicio el principio de progresividad, porque no estamos ante un asunto que implique el análisis de violaciones de derechos humanos en materia electoral, sino ante la determinación del monto de un pago que tiene sustento en una disposición transitoria.

Además, porque señala que el Decreto número 802 estableció en su favor un monto de \$800,000 (ochocientos mil pesos) como indemnización, lo cual es erróneo.

Contrario a lo que afirma, en el dicho Decreto el pleno del Congreso local determinó -en vías de cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-2695/2014- que el ejecutivo del estado debería realizar las transferencias presupuestarias correspondientes al Tribunal local con cargo al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil quince, pero sin establecer el monto o cantidad que por concepto de pago debía entregarse al actor.

Incluso si en el Decreto número 802 se hubiera determinado algún monto en su favor -lo que no ocurrió-, tampoco le asistiría la razón pues éste quedó superado por el Decreto número 656 que, además, sí determina el monto que debe pagarse por concepto de indemnización.

De ahí que no se haya violado el principio de progresividad respecto a una indemnización justa, razonable y completa.

Tampoco asiste razón al actor cuando considera que con esa premisa se viola el principio *non reformatio in peius*, pues es falso que el Congreso local ya había determinado o reconocido la cantidad de \$800,000 (ochocientos mil pesos) como indemnización a su favor, de manera que tampoco le asiste razón cuando afirma que no se justifica disminuir la cantidad o monto mencionado en el Decreto número 802.

En el mismo sentido, tampoco le asiste razón cuando afirma que se le aplicó la ley menos favorable.

El actor considera que se le aplicó una ley que lo perjudica con base en lo que estima una falsa analogía, ya que regula un caso distinto y prevé un retiro de tres meses.

Alega que no se tomó en cuenta que el propio artículo 99 de la Constitución local prevé la posibilidad de otorgar un retiro vitalicio, por lo que es falso que no exista otra norma jurídica más benéfica.

De ahí que considera que no se le está aplicando la ley que más beneficia. Sin embargo, ello es incorrecto, pues como ya se precisó, no hay ley aplicable al caso concreto ni fundamento para determinar en su favor un retiro vitalicio.

Ahora bien, el planteamiento respecto a lo que considera la omisión de la responsable de establecer el alcance del derecho a la indemnización previsto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto número 453, es **inoperante**, por un lado, e **infundado**, por otro.

Es inoperante porque no se desarrolla el planteamiento ni cómo ello le beneficiaría. Lo infundado radica en que el presente caso no se ubica en el derecho de daños, sino en el ámbito de un pago determinado en un artículo transitorio por el Congreso local en funciones de legislador constituyente.

De ahí que tampoco tiene razón el actor cuando afirma que la indemnización comprende las remuneraciones por el tiempo que no desempeñó el cargo.

Tal y como lo señaló la autoridad responsable, la culminación anticipada del cargo proviene de un nuevo diseño constitucional, en la que resultaba posible la terminación anticipada del nombramiento por efecto de las reformas, sin necesariamente existir indemnización de por medio.

Por otra parte, se **desestima** lo señalado por el actor en relación con que el Tribunal local violó en su perjuicio diversos principios porque incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad en el dictado de la sentencia.



Lo anterior porque como ha quedado demostrado la responsable atendió y estudio los agravios centrales del actor sin que éste se haya probado incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia.

En ese sentido, y dado que a la fecha en que se emite la presente sentencia el Congreso local, el ejecutivo del estado y el Tribunal local han cumplido con lo resuelto en la sentencia incidental 1, y existe constancia que ya se puso a disposición del actor el cheque correspondiente por concepto del pago solicitado, no existen planteamientos pendientes por atender.

3. Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida.

XIII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.